

Medellín, agosto de 2022.

Doctora.

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

RADICADO: 05001310300920210025900

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

EJECUTADOS: LUIS GERMÁN PINEDA HOYOS, JOSÉ OVIDIO OSSA

ZULUAGA y RAMIO HELÍ ZULUAGA GÓMEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JULIÁN PÉREZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.456.528 y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador Ad litem, en virtud del nombramiento efectuado a través del auto emitido por el Despacho el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) del señor **RAMIRO HELÍ ZULUAGA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 70.825.441, quien para efectos del presente proceso figura como **DEMANDADO**, de manera respetuosa, me permito formular recurso de **REPOSICIÓN**, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, en contra del auto proferido el veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021), en el cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

I. PARTES.

DEMANDANTE:

SEGUROS BOLIVAR S.A. en calidad de demandante sociedad domiciliada en Bogotá, identificada con NIT 860.002.180-7

DEMANDADOS:

RAMIRO HELÍ ZULUAGA GOMEZ, en calidad de demandado identificado con Cédula de Ciudadanía número 70.825.441 con domicilio en Bogotá

LUIS GERMAN PINEDA HOYOS, en calidad de demandado identificado con Cédula de Ciudadanía número 70.826.391 con domicilio en Medellín

JOSE OVIDIO OSSA ZULUAGA, en calidad de demandado identificado con Cédula de Ciudadanía 71.601.969 con domicilio en Medellín

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo indicado en el Auto de fecha 11 de agosto del año en curso, notificado por estados el día 12 de agosto de 2022, los términos para el presente empezarán a correr desde la notificación del auto referido y el envío del expediente digital del cual se realizó el envío del link el pasado jueves 11 de agosto del año 2022 a las 9:21 a.m., como se evidencia a continuación:

De: Juzgado 09 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 11 ago 2022 a las 9:21
Subject: RE: 2021-259 POSESIÓN COMO CURADOR
To: Julian Mauricio Pérez Henao <julianperez@delaespriellalawyers.com>

Buen día.

Se remite acta de notificación y link para acceder al expediente, dónde encontrará la providencia que se le notifica y demás documentos que le permiten ejercer el derecho de defensa.

[05001310300920210025900](#)

NOTA: Si requiere atención (no presencial) haga uso de la ventanilla virtual habilitada con tal finalidad en el microsítio de la página web de la Rama Judicial de este Despacho u oprimiendo **Ctrl + clip** en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-medellin/contactenos> en el horario habitual de lunes a viernes entre 8 y 12 meridiano y 1 a 5 p.m.

Cortésmente,

Gloria Patricia Aubad Marín
Secretaria

Por consiguiente, estando dentro del término de los 3 días, procedo a presentar el recurso de reposición contra el Auto 2526 del 27 de noviembre de 2020 que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, el Artículo 442 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas**

para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En tal sentido, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, dentro del término legal establecido y fundamentando en la **EXCEPCIONES** que se desarrollarán a continuación en virtud del Artículo 100 del Código general del Proceso.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Mediante documento privado, el día **1 DE ABRIL DE 1999**, se entregó a título de arrendamiento a **LUIS GERMAN PINEDA HOYOS** Un inmueble destinado a **COMERCIAL** ubicado en **CARRERA 52 N° 48 - 72 MEDELLIN**.
2. El (los) señor (es) **JOSE OVIDIO OSSA ZULUAGA; RAMIRO HELI ZULUAGA GOMEZ**, firmo (aron) el contrato en calidad de deudor (es) solidario (os).
3. El término inicial del contrato se pactó por **DOCE MESES**, iniciándose el **1 DE ABRIL DE 1999**.
4. Según la cláusula **OCTAVA**, si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado, este sería prorrogado en los términos allí establecidos.
5. El canon inicialmente pactado fue de **\$3.300.000** pagaderos en forma anticipada, dentro de los **TRES** primeros días de cada periodo mensual. Teniendo en cuenta la cláusula **OCTAVA**, el canon actualmente exigible es la suma de **\$25.347.000**.
6. En el mes de Agosto de 2022, fui notificado para representar por medio de la figura del Curador Ad-litem al señor **RAMIRO HELÍ ZULUAGA**.
7. Realizando la búsqueda pertinente, se observa que en el año 2015 el señor **RAMIRO HELÍ ZULUAGA** fallece, esta información se puede ver reflejada en aquella reportada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, como se evidencia en la imagen:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	70825441
NOMBRES	RAMIRO HELI
APELLIDOS	ZULUAGA GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2005	04/11/2015	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 08/16/2022 15:25:48 | Estación de origen: 192.168.70.220

8. En la demanda la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.** asegura que el arrendatario incumplió con su obligación principal del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues incurrió en mora en el pago del canon desde el **1 DE ABRIL DE 2020**.

9. Sin embargo, el demandante no integró en debida forma el contradictorio, por lo cual se formula el presente recurso de reposición.

IV. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Sobre la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO**, el Artículo 100 del Código general del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

3. **Inexistencia del demandante o del demandado** (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este punto, se precisa que, como se extrae de los hechos previamente decantados el hecho de la muerte del señor **RAMIRO HELÍ ZULUAGA GOMEZ** fallecido como lo indica la Registraduría Nacional, demostrando de esta manera que el demandado es un sujeto difunto dentro del proceso.

Ello puede evidenciarse además, de lo anteriormente expuesto por la Registraduría Nacional:

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
 Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
 Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
 Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 17/08/2022

El número de documento **70825441** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

De esta manera, es posible evidenciar como el señor **RAMIRO HELÍ ZULUAGA** fallece en el año 2015, sin embargo la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.** en calidad de demandante, indica en los hechos de la demanda que los codeudores incumplieron con su obligación principal del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues incurrieron en mora en el pago del canon desde el **1 DE ABRIL DE 2020**.

Según el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**:

“Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.”

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido.

V. EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Sobre la **EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, el Artículo 100 del Código general del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

9.No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto no se conformó en debida forma el contradictorio puesto que el demandado **RAMIRO HELÍ ZULUAGA** ha fallecido, por lo cual, **SEGUROS BOLIVAR S.A.** debió notificar a sus herederos de la existencia del proceso e integrar con éstos el contradictorio en defensa de los intereses de la sucesión.

La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, respecto a esto se indicó:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”

En ese sentido, el señor **RAMIRO HELÍ ZULUAGA** al no poder concurrir al presente proceso, debe ser representado por sus herederos, para conformar en debida forma el contradictorio, en calidad de litisconsortes necesarios, en virtud de las pretensiones formuladas por **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

VI. EXCEPCIÓN DE HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Sobre la **EXCEPCIÓN DE HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA**, el Artículo 100 del Código general del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Tal y como se ha puesto de presente dentro del recurso de reposición de la demanda, y teniendo en cuenta el estado del señor **RAMIRO HELÍ ZULUAGA GOMEZ** y las obligaciones respecto del canon de arrendamiento que actualmente tiene en cabeza **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no se ha generado la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda, puesto que son los herederos del causante los que deben ser parte en el proceso actual.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Fundamento las pretensiones, del presente recurso de reposición, en las siguientes normas:

Artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, así como los Artículos 318, 430 y siguientes del mismo código.

VIII. PRETENSIONES.

Conforme a la fundamentación fáctica y jurídica anteriormente expuesta, de manera respetuosa, me permito solicitar al Despacho que:

1. Declarar probadas las excepciones previas formuladas en virtud de lo establecido en los numerales 7, 9 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso.
2. Revocar el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020 en contra de **RAMIRO HELÍ ZULUAGA GOMEZ**.
3. Librar los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares en favor de mi mandantes.
4. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

IX. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES

1. Copia simple del registro reportado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
2. Copia simple del registro **REGISTRADURÍA NACIONAL**.

B. OFICIOS

1. Solicito al señor Juez oficiar el Certificado de Defunción del señor **RAMIRO HELÍ ZULUAGA** con Cédula de Ciudadanía número 70.825.441 para que de esta manera se den por corroborados los hechos anteriormente expuestos y cualquier hecho que resulte probado a lo largo del presente

proceso incluso después de radicado el presente escrito, y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

X. ANEXOS.

1. Los referidos como pruebas.

XI. DECLARACIÓN ESPECIAL.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que las direcciones físicas y electrónicas contenidas en el presente escrito, fueron correspondientes a la persona a notificar, y que las mismas se obtuvieron del libelo de la demanda y anexos dispuestos por la **EJECUTANTE.**

XII. NOTIFICACIONES.

APODERADO: Para efectos de notificaciones, podré ser contactado en la dirección Calle 6 sur No. 43A - 96 Oficina 404 Torre 6 sur, de la ciudad de Medellín y/o en el correo electrónico julianperez@delaespriellalawyers.com.

De usted, con distinción y respeto,

Atentamente,



JULIÁN PÉREZ HENAO.

C.C. No. 1.018.456.528.

T.P. 290.882 del C.S.J.